

RESOLUCIÓN NÚMERO **220** **22 DIC 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE 16399/2015OB Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16399 DE 2015
PRESUNTO INFRACTOR	EPIMENIO MONSERRATE GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 19.183.965
DIRECCIÓN	CARRERA 119 No. 11 A - 28.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997)

ANTECEDENTES

Obra en el expediente derecho de petición de interés particular en donde se mencionó: *“LA CIUDADANA SE QUEJA DEL VECINO DE AL LADO SE ENCUENTRA HACIENDO UNA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN LA DIRECCIÓN CALLE 119 # 11 A - 28 SE PRESUME QUE NO TIENE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, AFECTANDO A LOS VECINOS QUE RODEAN ESTA CONSTRUCCIÓN DE IGUAL MANERA HAY MUCHO RUIDO POR PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN A AFECTADO SU VIVIENDA Y ELLOS NO QUIEREN ARREGLAR”*, (fl. 1).

En informe técnico de la visita realizada al predio ubicado en la Calle 119 No. 11 A - 28, el arquitecto Alejandro Adolfo Latorre Arcila, mencionó: *“LAS DIMENSIONES DEL ESPACIO DE LAS DOS NUEVAS OFICINAS ES DE 5.50 M X 7.0 METROS (38.5 MÉTROS CUADRADOS). LAS DOS OFICINAS ANTERIORES DONDE SE SUBIÓ TAMBIÉN EL TECHO, TIENEN LA MISMA ÁREA, ES DECIR QUE EN TOTAL SE TIENEN 77 METROS CUADRADOS DE INFRACCIÓN. TODA LA CASA SE ENCUENTRA REMODELADA, SIN EMBARGO ESTAS OBRAS CORRESPONDIAN REPARACIONES LOCATIVAS QUE O REQUIEREN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y FUERON HECHAS HACE TRES AÑOS”*, (fl. 5).

Que la Alcaldía Local de Usaquén profirió apertura administrativa el 6 de mayo de 2015, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11 A - 28, (fl. 4).



22 DIC 2020

Continuación Resolución Número 220

Página 2 de 5

Obra a folio 8 y 9 del expediente, diligencia de exposición de motivos rendida por el señor EPIMENIO MONSERRATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.965 de Bogotá, de fecha día 19 de mayo de 2015 en donde manifestó: "(...) Las obras se iniciaron a finales de diciembre y se terminaron hace un mes".

Reposa informe técnico rendido por el ingeniero John Jairo Póveda, en fecha de 11 de diciembre de 2018, en donde manifiesta: "1. EL INMUEBLE HACE REFERENCIA A UNA CASA DE LA UPZ SANTA BARBARA, DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA ECHADA Y ANTEJARDIN SE CONSERVAN DE ACUERDO A LAS IMÁGENES DE GOOGLE MAPS DE FEBRERO DE 2016. 2. DESPUÉS DE INGRESAR Y VISITAR LA VIVIENDA, SE LOGRA EVIDENCIAR QUE LAS AREAS INTERVENIDAS FUERON PARA AMPLIACION DEL ULTIMO PISO DE LA VIVIENDA Y AMPLIACIÓN DE LA CUBIERTA Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE, ESTA AREA FUE AMPLIADA PARA CONSTRUIR DOS OFICINAS MÁS, YA QUE LA CASA TENIA DOS OFICINAS EN SU DISEÑO ORIGINAL Y EN LA ACTUALIDAD HAY CUATRO OFICINAS CON UN AREA DE CONSTRUCCION APROXIMADA DE 5.4 MT PARA UN TOTAL DE 37.8 M2, DONDE SUMADAS LAS DOS AREA INCLUYENDO LA CUBIERTA, SU ÁREA CALCULADA PARA LA INFRACCIÓN URBANISTICA PARA EL RÉGIMEN DE OBRAS SE CALCULA CON UN AREA DE 75.6 M2 EN TOTAL. 3. NO SE LOGRA DEDUCIR EL TIEMPO EN QUE FUERON REALIZADAS LAS OBRAS, PERO SEGÚN INFORMACIÓN PRESENTADA VERBALMENTE SE PUDO ESTABLECER QUE TIENEN CERCA DE DOS AÑOS DE CONSTRUCCIÓN..."; (fl. 21).

Durante la etapa de investigación generada se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio necesario para decidir de fondo sobre el particular, es así como se observa en el plenario.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

2 2 0 2 2 DIC 2020

Continuación Resolución Número

Página 3 de 5

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la Administración Local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2015¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y castigar la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expreso: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina; No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el presente caso la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de falta se determinará a partir de la información contenida en el informe de las visitas técnicas de verificación visibles a folios 3 y 21 del expediente, se informo que la construcción se encuentra desde el año 2015. En ese orden de ideas, el momento para determinar el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria es el año 2015.

También soportado en la diligencia rendida por EPIMENIO MONSERRATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.965 de Bogotá, de fecha día 19 de mayo de 2015, en donde manifestó que las obras las había ejecutado desde el mes de diciembre de 2014 y hasta el mes de abril de 2015.

Reposa informe técnico rendido por el ingeniero John Jairo Póveda, en fecha de 11 de diciembre de 2018, en donde manifiesta: “...3. NO SE LOGRA DEDUCIR EL TIEMPO EN QUE FUERON REALIZADAS LAS OBRAS, PERO SEGÚN INFORMACIÓN PRESENTADA VERBALMENTE SE PUDO ESTABLECER QUE TIENEN CERCA DE DOS AÑOS DE

¹ “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

220 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número 220 22 DIC 2020 Página 4 de 5

CONSTRUCCIÓN..."; (fl. 21).

Dicho lo anterior, este Despacho concluye que la presunta infracción por construcción sin licencia, debió ser resuelta mediante decisión de fondo a más tardar el 31 de diciembre de 2019, y que teniendo en cuenta que la misma no afecta antejardín ni espacio público, tal y como se puede comprobar en los informes de visitas técnicas de verificación antes referidas, obrante folio 3 y 21 del expediente; lo procedente es declarar la caducidad enunciada y disponer el archivo definitivo.

Se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, limita la competencia de la administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de esta e imponer una sanción; por lo que la única decisión que se puede adoptar es este caso es, aquella mediante la cual se declare la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa en particular.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, el Despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa radicada con el número 16399/2015 relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 119 No. 11 A - 28, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente 16399/2015 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, sistemas de registro y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria - Abogado Contratista
Revisó: Cindy Stefany Heredia L. - Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó/ Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho

Continuación Resolución Número 220122 DIC 2020 Página 5 de 5

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

